



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDLLÍN

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2018 00493 00

Asunto: Sigue con la ejecución

Auto: Int. 228

OBJETO

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

ANTECEDENTES

Por auto del 26 de septiembre de 2018¹, el Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de JC DRYWALL S.A.S, GLADIS ELENA CORREA USUGA Y JORGE ENRIQUE CORREA USUGA, por las siguientes sumas;

- (i) \$259.761.574 correspondiente al pagare No.358969500, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 18 de agosto de 2018 hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

¹ Folio 43 cuderno 1 consecutivo 04 expediente digital

(ii) \$255.033.916 correspondiente al pagare No.453275358, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 27 de junio de 2018 hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

Ahora bien, por auto del 27 de febrero de 2019, se admitió la primera demanda de acumulación, a favor del Banco **Itaú Corpbanca Colombia S.A** en contra de los demandados JC DRYWALL S.A.S “en liquidación” y JORGE ENRIQUE CORREA USUGA por las siguientes sumas y conceptos:

(i) \$364.897.089 correspondiente al pagare No.000009005108863, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 15 de enero de 2019 hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

(ii) \$19.124.830 por concepto de intereses de plazo del pagaré No.000009005108863 causados desde el 30 de julio de 2018, hasta el 14 de enero de 2019.

La notificación respecto a la demanda principal se surtió de la siguiente manera: i) la ejecutada JC DRYWALL S.A.S se notificó a través de su liquidador el 13 de noviembre de 2018 por medio de acta personal²; ii) los ejecutados GLADIS ELENA CORREA USUGA y JORGE ENRIQUE CORREA USUGA luego de ser debidamente emplazados, se notificaron a través de curador ad litem el 06 de noviembre de 2019³.

En relación con la demanda de acumulación, la ejecutada JC DRYWALL S.A.S fue notificada por estados y el ejecutado JORGE

² Consecutivo 04 expediente digital, folio 71, hoja 56

³ Consecutivo 07 expediente digital. Folio 175, hoja 1

ENRIQUE CORREA USUGA luego de haber sido emplazo, se notificó por medio de curador ad litem el 08 de abril de 2020⁴.

Es de anotar que los ejecutados, a pesar de haber allegado contestación a las demandas no presentaron excepciones de ninguna índole.

Por otro lado, 03 de julio de 2019 fue publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los terceros acreedores de los demandados JC DRYWALL S.A.S y JORGE ENRIQUE CORREA USUGA, emplazamiento hecho conforme a derecho, sin que hubiera comparecido ninguna otra persona a hacer valer su crédito mediante acumulación de demanda.

Finalmente es importante indicar que el Fondo Nacional de Garantías, dentro del presente proceso, fue vinculado en calidad de subrogatorio de las dos entidades ejecutante, así: i) respecto a la demanda principal por la suma de **\$129.880.787**; y ii) frente a la demanda acumulada por la suma de **\$145.958.836**.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Del título valor: De conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., a la demanda deberá acompañarse el documento que preste merito ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad. Se entiende por título ejecutivo el documento

⁴ Consecutivo 23 cuaderno demanda de acumulación.

auténtico que constituye plena prueba en contra del deudor, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

Para el caso que nos ocupa, los documentos aportados como base para la ejecución, tanto en la demanda principal como en la acumulación, consistentes en los títulos valor Pagaré reúnen los requisitos que para esta clase de documentos contemplan los arts. 621 y 708 del C. de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y en favor de la parte actora ya que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

El proceso ejecutivo singular, es la formalidad procesal que estableció el legislador, para hacer efectivo el cobro judicial de derechos de las obligaciones ya sean de dar, hacer o no hacer.

Es así, como el Código General del Proceso en su artículo 422 y siguientes estipulo el procedimiento a seguir para para adelantar el proceso ejecutivo para lograr la satisfacción de la obligación.

De la notificación de los demandados: Como ya se indicó, los demandados JC DRYWALL S.A.S, GLADIS ELENA CORREA USUGA Y JORGE ENRIQUE CORREA USUGA fueron debidamente notificados,

tanto de la demanda principal como de la acumulada, sin que realizarán oposición alguna por medio de las excepciones.

De la acumulación de demandas y prelación del crédito: La acumulación de demandas fue admitida con fundamento en el art. 463 del Código General del Proceso y con ella se permite que con los bienes embargados al deudor, se paguen las diversas acreencias según su prelación.

Ahora bien, en el presente caso, ni la demanda principal y la acumulada se presentaron garantías reales ni se solicitaron preferencias de créditos por parte de los ejecutados.

Así las cosas, y como como los demandados JC DRYWALL S.A.S, GLADIS ELENA CORREA USUGA Y JORGE ENRIQUE CORREA USUGA dentro del término legal del traslado,, a pesar de haber allegado contestación a la demanda, no propusieron excepciones frente a la orden coercitiva de pago, es procedente dar aplicación a lo dispuesto por el legislador en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, según el cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A** y del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)** quien obra como subrogatoria por la suma de **\$129.880.787.00** y en

contra de **JC DRYWALL S.A.S, GLADIS ELENA CORREA USUGA Y JORGE ENRIQUE CORREA USUGA**, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia, esto es, en el auto del 26 de septiembre de 2018, proferido en la demanda principal;

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de Banco **ITAÚ CORPBANCA S.A** y en contra de **JC DRYWALL S.A.S, Y JORGE ENRIQUE CORREA USUGA** y del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)** quien obra como subrogatoria por la suma de **\$145.958.836.00**, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago contenida en el auto del 27 de febrero de 2019, proferido en la demanda acumulada.

TERCERO: Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para ello deberán tenerse en cuenta los abonos realizados por el demandado a la obligación contenida en la demanda principal, de acuerdo con lo informado en memorial que obra a folios 59 y 60 del cuaderno N° 1.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, tásense según lo dispuesto en el artículo 366 del C. G.P. e inclúyase por concepto de agencias en derecho para la demanda principal la suma de \$4.000.000 y para la demanda de acumulación la suma de \$4.500.000.

SEXTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el

Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la
Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170a3619042005a39cae16cef6900f1ac2fea60f84dc2791dbacb65d2924dfff

Documento generado en 26/04/2021 08:00:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>